

RESOLUCIÓN No. **8029** DE 2025

*“Por la cual se recupera el código corto **898885**, asignado a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD”*

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

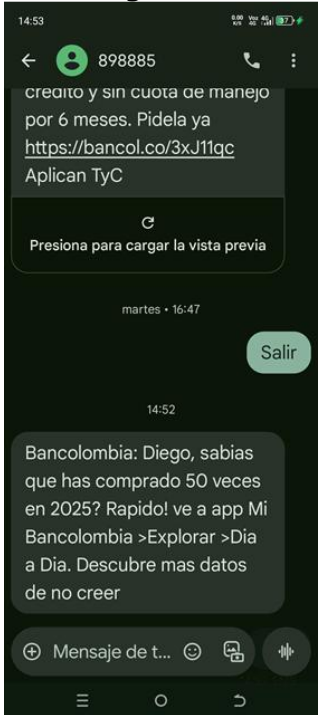
En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2025 la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, **CRC**) recibió una comunicación radicada bajo el número 2025817461, en la cual un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles informó sobre un presunto uso indebido del código corto **898885**. El usuario informó que desde dicho código corto recibió un mensaje de texto presuntamente fraudulento y aportó como prueba, la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente¹

En aras de dar trámite a la queja recibida, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **898885**, evidenciando que mediante la Resolución CRC 4899 del 7 de abril de 2016 el mencionado código corto fue asignado por la **CRC** a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**, (en adelante, **ELIBOM**).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el radicado número 2025525761 del 15 de agosto de 2025, la **CRC** le solicitó a **ELIBOM** la siguiente información asociada al código corto **898885**:

¹ Rad. 2025817461.

- "1. Relación de clientes de **ELIBOM** que están remitiendo mensajes de texto a través del código corto 898885.*
- 2. Información de los clientes de **ELIBOM** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados con la queja que se anexa a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes.*
- 3. Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido de los mensajes objeto de la queja que se anexa.*
- 4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de mensajes de texto a través del código corto objeto de queja, en caso de que exista.*
- 5. Copia de las reclamaciones realizadas por **ELIBOM** a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a las quejas que se adjuntan a esta comunicación.*
- 6. Medidas adoptadas por **ELIBOM** una vez conoció la queja que se anexa a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.*
- 7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.*
- 8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto **898885**".*

En atención al requerimiento mencionado, **ELIBOM** remitió a la CRC la comunicación radicada bajo el número 2025819667 del 25 de agosto de 2025.

Bajo este contexto, mediante el radicado de salida número 2025530584 del 22 de septiembre de 2025, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto **898885**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1 y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **ELIBOM** el 22 de septiembre de 2025 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **ELIBOM** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas.

Mediante el radicado 2025824199 del 10 de octubre de 2025, **ELIBOM** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ELIBOM

En cuanto al remitente del mensaje de texto que dio origen a la actuación administrativa, **ELIBOM** adjuntó copia del contrato suscrito "entre **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** y **BANCOLOMBIA S.A.** (Anexo No. 1), en el cual se acredita el inicio formal de la relación comercial entre ambas partes, así como los términos autorizados para la prestación del servicio de mensajería SMS mediante el código corto 898885 asignado a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** por esa Comisión".

Asimismo, anexó "el Acuerdo de Cesión de Contrato celebrado entre **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** y **MASIVIAN S.A.S.** (**Anexo No. 2**), mediante el cual **ELIBOM COLOMBIA S.A.S. cedió a MASIVIAN S.A.S.** el contrato originalmente suscrito con **BANCOLOMBIA S.A.**, transfiriendo así la ejecución de las obligaciones contractuales derivadas de dicho acuerdo, relacionadas con el servicio de mensajería SMS".

Adicionalmente manifestó que la cesión contractual no implica una transferencia del código corto, el cual continúa asignado y bajo la titularidad de **ELIBOM**. En consecuencia, manifestó que no se configura la causal establecida en el numeral 6.1.1.6.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que no se ha efectuado cesión ni transferencia del recurso de identificación sin autorización previa del Administrador, sino únicamente una cesión de carácter contractual sobre la ejecución del servicio ante el cliente final.

De igual forma manifestó que **ELIBOM** hace parte del mismo grupo empresarial de **MASIVIAN S.A.S.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (Anexo No. 3) y que esa vinculación societaria y operativa entre las dos empresas justifica y respalda la colaboración contractual y operativa que se ha dado en el marco del servicio prestado a **BANCOLOMBIA S.A.**

Por último, mencionó que se encuentra acreditada la autorización expresa y por escrito por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** para el uso del código corto **898885**, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009², modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia³; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁴; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁵.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁶ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes⁷. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁸, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

² Ley 1341 de 2009, artículo 22. "Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

³ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. "Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos."

⁴ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) "La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan".

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. "Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

⁶ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

⁷ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. "Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC".

⁸ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD⁹ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento del procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **898885**. Lo anterior debido a que la **CRC** recibió una queja en la que se denunció el presunto uso indebido de este código. Según lo expuesto en la queja, desde el mencionado código corto le fue enviado al quejoso un mensaje de texto presuntamente fraudulento.

Así las cosas y de acuerdo con lo establecido en el radicado número 2025530584 del 22 de septiembre de 2025, por medio del cual se dio inicio a la presente actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si **ELIBOM** como asignatario del código corto **898885**, incurrió o no, en alguna de las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁰.

⁹ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹⁰ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. "Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.1. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

En este apartado se analizará si en el caso bajo estudio, se configuró la causal 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual procede la recuperación de códigos cortos cuando el asignatario incumpla las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la sección 1 del capítulo 1 del título VI ibidem.

Para tal fin, es oportuno recordar que como se expuso al iniciar la presente actuación, la obligación presuntamente incumplida en este caso es la consistente en no ceder o transferir códigos cortos sin autorización previa y expresa del Administrador de los Recursos de Identificación.¹¹

Lo anterior, debido a que en la comunicación 2025819667 del 25 de agosto de 2025 **ELIBOM** indicó que el remitente del mensaje objeto de queja había sido su cliente **BANCOLOMBIA S.A. (BANCOLOMBIA)** y como respaldo de esto, aportó imágenes de algunas páginas de un contrato en las que se pudo advertir que las partes contratantes eran **BANCOLOMBIA y MASIVIAN S.A.S. (MASIVIAN)**, y que no había ninguna claridad sobre el rol de **ELIBOM** en dicho contrato, en su calidad de asignataria del código corto **898885**.

No obstante, en respuesta al inicio de la presente actuación administrativa, mediante el radicado 2025824199 del 10 de octubre de 2025, **ELIBOM** allegó otro contrato. En esta oportunidad, allegó un contrato suscrito "entre **ELIBOM COLOMBIA S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.**" y además anexó "el Acuerdo de Cesión de Contrato celebrado entre **ELIBOM COLOMBIA S.A.S. y MASIVIAN S.A.S. (...)** mediante el cual **ELIBOM COLOMBIA S.A.S. cedió a MASIVIAN S.A.S.** el contrato originalmente suscrito con **BANCOLOMBIA S.A.**, transfiriendo así la ejecución de las obligaciones contractuales derivadas de dicho acuerdo, relacionadas con el servicio de mensajería SMS". Sumado a lo anterior, **ELIBOM** manifestó que no se ha efectuado cesión ni transferencia del recurso de identificación sin autorización previa del Administrador, sino únicamente una cesión de carácter contractual sobre la ejecución del servicio ante el cliente final.

En relación con lo anterior, debe señalarse que, en primer lugar, llama la atención de esta Comisión el hecho de que la sociedad asignataria al momento de dar respuesta al requerimiento realizado mediante el radicado número 2025525761 del 15 de agosto de 2025, haya sostenido que contaba con la autorización de **BANCOLOMBIA** para el envío del mensaje objeto de la queja, en virtud de un contrato suscrito entre **MASIVIAN y BANCOLOMBIA**¹² y, posteriormente, al momento de pronunciarse sobre el inicio de la actuación administrativa aduzca que la mencionada autorización se sustenta en otro contrato suscrito entre **ELIBOM y BANCOLOMBIA**, en el marco del cual, **ELIBOM** cedió su posición contractual a **MASIVIAN**¹³.

En relación con el contrato suscrito entre **BANCOLOMBIA y MASIVIAN** para el envío de mensajes de texto (SMS) a través de códigos cortos, referenciado por **ELIBOM** en el marco de esta actuación¹⁴, es preciso señalar que da cuenta de que una persona jurídica distinta al asignatario del código corto bajo análisis, en este caso, **MASIVIAN**, está contratando y ejerciendo ante terceros roles propios del asignatario de dicho código.

Ahora bien, en relación con el contrato suscrito entre **BANCOLOMBIA y ELIBOM** para el envío de mensajes de texto (SMS) a través de códigos cortos, en el que la posición contractual de **ELIBOM** fue cedida a **MASIVIAN**, es preciso recordar que de acuerdo con el título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, el asignatario de recursos de identificación se entiende como el "sujeto solicitante al que se le han asignado recursos de identificación, y que por lo tanto tiene la titularidad de estos para su propio uso, o para el uso de terceros en los casos en los que se autorice expresamente". Así mismo, de acuerdo con el artículo 6.4.1.3. de la mencionada Resolución podrán "solicitar y ser asignatarios de códigos cortos los PCA y los integradores tecnológicos (IT) que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, así como los PRST en su condición de PCA".

Nótese que, de acuerdo con las normas citadas, los recursos de identificación deben ser utilizados directamente por sus asignatarios y solo pueden ser usados por terceros en los casos en los que se autorice expresamente. Adicionalmente, tratándose de códigos cortos los asignatarios deben tener

en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...) 6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la presente resolución (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.

¹¹ Resolución CRC 5050 de 2016. Artículo 6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Numeral 6.1.1.6.2.3.

¹² Rad. 2025819667 del 25 de agosto de 2025.

¹³ Rad. 2025824199 del 10 de octubre de 2025.

¹⁴ Rad. 2025819667 del 25 de agosto de 2025.

un rol concreto en la cadena de envío de mensajes, pues deben ser PCA, integradores o en caso de tratarse de un PRST este debe fungir como PCA.

Cuando **ELIBOM** cede su posición contractual, permite que un tercero, sin autorización expresa del administrador de los recursos de identificación, se beneficie por la explotación del código corto **898885** como si fuera el asignatario, lo cual, configura la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

No obstante, **ELIBOM** manifestó que hace parte del mismo grupo empresarial de **MASIVIAN**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y que esa vinculación societaria y operativa entre las dos empresas justifica y respalda la colaboración contractual y operativa que se ha dado en el marco del servicio prestado a **BANCOLOMBIA**.

Sobre este particular, se verificó a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ELIBOM** que, en efecto, se configuró un grupo empresarial entre las sociedades MASIVIAN S.A.S., ESTRATEC S.A.S. y ELIBOM COLOMBIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan." (SFT)

De la norma en cita es posible extraer que sin perjuicio de la unidad de propósito y dirección entre las sociedades que conforman un grupo empresarial, cada una de ellas conserva el desarrollo individual de su objeto social.

Para dimensionar el alcance de lo anterior, así como el efecto de que **ELIBOM**, como asignataria del código corto **898885**, pertenezca a un grupo empresarial, a continuación, se citan dos conceptos de la Superintendencia de Sociedades donde se explica cómo se manifiesta la individualidad que conservan las sociedades que conforman un grupo empresarial:

"En dicha estructura empresarial, cada una de las entidades que la conforman conserva su individualidad y como tal su personalidad jurídica, lo que significa que la configuración de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente."¹⁵
(...)

*De conformidad con los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en estas normas, suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente."*¹⁶

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que **ELIBOM** haya conformado un grupo empresarial con MASIVIAN y **ESTRATEC S.A.S.**, no implica que los derechos y obligaciones que ostenta como asignatario de códigos cortos puedan ser ejercidos de facto por las otras empresas del grupo empresarial al cual pertenece.

Teniendo en cuenta que la CRC no ha autorizado de manera previa y expresa, de oficio o a solicitud de parte, la cesión o transferencia del código corto **898885**, es dable concluir que en el caso que nos ocupa se configura un incumplimiento de la obligación que establece que *"Los recursos de identificación no pueden ser objeto de venta o comercialización. Tampoco pueden ser cedidos o transferidos, excepto cuando el Administrador de los Recursos de Identificación lo autorice de manera expresa, de oficio o a solicitud de parte."*; y, en consecuencia, se configura la causal de

¹⁵ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-132271 de 19 de diciembre de 2008.

¹⁶ Superintendencia de Sociedades. Oficio 125-2831 de 22 de enero de 1999.

recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, y con fundamento en ello se recuperará el referido código.

3.3.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando por medio de estos *"se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido"*.

De acuerdo con la información contenida en el mensaje de texto que dio origen a la presente actuación administrativa, el remitente de este habría sido **BANCOLOMBIA**. Por lo tanto, para verificar si la mencionada causal se configuró o no, la **CRC** procederá a constatar si la mencionada entidad financiera había autorizado expresamente y por escrito a **ELIBOM** para enviar mensajes de texto en su nombre desde el código **898885**.

Al respecto, es importante mencionar que **ELIBOM** allegó a esta Comisión **(i)** un contrato suscrito entre **BANCOLOMBIA** y la sociedad **MASIVIAN** y, posteriormente, **(ii)** un contrato suscrito entre el **BANCOLOMBIA** y **ELIBOM**.

Se reitera que llama la atención de esta Comisión el hecho de que la sociedad asignataria al momento de dar respuesta al requerimiento realizado mediante el radicado número 2025525761 del 15 de agosto de 2025, haya sostenido que contaba con la autorización de **BANCOLOMBIA** para el envío del mensaje objeto de la queja, en virtud de un contrato suscrito entre **MASIVIAN** y **BANCOLOMBIA**¹⁷ y, posteriormente, al momento de pronunciarse sobre el inicio de la actuación administrativa aduzca que la mencionada autorización se sustenta en otro contrato suscrito entre **ELIBOM** y **BANCOLOMBIA**, en el marco del cual, **ELIBOM** cedió su posición contractual a **MASIVIAN**¹⁸.

En todo caso, sin perjuicio del análisis realizado en el acápite anterior entorno a la cesión de la posición contractual de **ELIBOM** a **MASIVIAN**, se advierte que de acuerdo con el contrato suscrito entre el **BANCOLOMBIA** y **ELIBOM**, esta última se obliga a favor de la primera a "prestar el servicio de envío y/o recepción de mensajes de texto".

Por tanto, a juicio de esta Comisión no se configuró la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución 5050 de 2016.

Sin embargo, como en la presente resolución se encontró configurada la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la mencionada Resolución CRC 5050 de 2016, se recuperará el código corto **898885**, ya que la sociedad asignataria permitió que un tercero hiciera uso del recurso sin contar con la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación, configurándose así un incumplimiento de la obligación general establecida en el numeral 6.1.1.6.2.3. del artículo 6.1.1.6.2, relativa a la prohibición de ceder o transferir códigos cortos.

Dicha conducta vulnera los principios de administración, uso eficiente y trazabilidad del recurso de numeración, en tanto impide que la Comisión ejerza un control efectivo sobre la asignación y utilización de los códigos cortos, razón por la cual procede su recuperación conforme al régimen previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016.

4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Teniendo que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **898885**, **ELIBOM** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**. Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a la sociedad mencionada de tomar las

¹⁷ Rad. 2025819667 del 25 de agosto de 2025.

¹⁸ Rad. 2025824199 del 10 de octubre de 2025.

medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **898885** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **898885** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

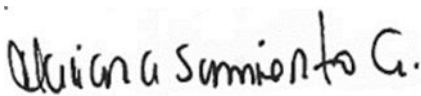
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2025824199
Trámite ID: 3458
Elaborado por: Miguel Rojas.
Revisado por: María José Montejo Pino.